LECCION XXXIV.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 126.

Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados, hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso,[1] serán la ley Suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El pueblo mexicano nombró representantes para que con su autoridad é invocando la sabiduría divina constituyesen á la nacion, creando para ella la forma de gobierno que él mismo les prescribió.[2] En virtud de ese encargo, el Congreso constituyente declaró ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática *federal* compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior; *pero unidos en una federacion establecida segun los principios de la ley fundamental.*[3]

1 Con aprobacion del Senado, segun las reformas de 6 de Noviembre de 1874.

2 Preámbulo de la Constitucion.

3 Artículo 40.

La Constitucion es pues, la ley fundamental, la ley política de los Estados, cuando no se trata de su régimen interior; y los principios de esa ley fundamental no sólo tienen vida en sus preceptos, sino en las leyes que los desarrollan, en los tratados que establecen las relaciones positivas entre la nacion y las potencias con quienes las ha establecido. Todos estos actos importan la supremacía del pueblo, y por eso son la suprema ley de la tierra.

El gobierno establecido por la Constitucion es adecuado y tiene en sí el poder no sólo para expedir esas leyes sino para ejecutarlas y aplicarlas á los casos que ocurran en el terreno de la controversia.

Las leyes que emanan de la Constitucion son, para los Estados, unidos bajo el vínculo federal, es decir, para la nacion entera, las que expide el poder Legislativo y promulga el Ejecutivo. Son obligatorias para todos, excepto en los casos en que la Suprema Corte de Justicia, examinando su acuerdo con la Constitucion, las halla inconstitucionales y liberta de su accion al individuo ó individuos que así lo hubiesen solicitado en la via de amparo.

Un tratado es para las naciones que lo celebran un pacto solemne, cuyas prescripciones se convierten en leyes para los súbditos de cada una de las altas partes contratantes.

La autenticidad del tratado consiste en que haya sido estipulado por el Presidente de la República, aprobado por el Senado y promulgado por aquel Supremo Magistrado. Decimos del tratado que es tambien una ley obligatoria para todos, con la misma excepcion contenida en el párrafo que antecede.

En resúmen, como el ejercicio de la soberanía, fuente de los poderes federales y de los de los Estados, dimana esencial y originariamente del pueblo de la Nacion y no respectivamente del pueblo de cada Estado, la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados, actos todos de los poderes federales, son la suprema ley de la tierra, llámesele *Nacion* ó *Union.*

Hechas estas explicaciones, podria parecer inútil que nos ocu-

páramos del precepto terminante que contiene la segunda parte del artículo; pero bajo su apariencia de sencillez ha necesitado explicacion y ha dado lugar á diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en que ya sustancial, ya incidentalmente, se ha tratado de la obligacion que tienen todos los jueces de anteponer la Constitucion, las leyes federales y los tratados, á las Constituciones y leyes de los Estados, en aquellas disposiciones que ofrecen un conflicto.

Algunos opinan, y esta opinion es más comun en los Estados, que los jueces de aquellas localidades tienen el deber de juzgar sólo conforme á sus leyes propias; que no les toca la facultad de interpretar si esas leyes son ó nó constitucionales, y que sus decisiones sólo son apelables ante sus respectivos tribunales superiores.

Ciertas como son y deben ser las dos últimas proposiciones, es enteramente falsa la primera.

En efecto, los jueces locales no son intérpretes de la Constitucion; esta facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa en cualesquiera de las tres causas que producen el juicio de amparo. La Constitucion no da á la Corte la facultad de juzgar en todos casos de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, y tanto por esto como por respetar la soberanía de que disfrutan los Estados, no es tribunal de apelacion de los tribunales de éstos.

Pero respecto del primer punto, del deber que tienen los jueces locales de arreglar de preferencia sus decisiones á la Constitucion, leyes que de ella emanen y tratados hechos ó que en lo adelante se hicieren, dirémos, siguiendo las ideas de Dana:[1] que la jurisdiccion de los tribunales en los casos de su competencia, consiste puramente en aplicar la ley, y que la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados son la ley decretada por el soberano de la Nacion, son la suprema ley de la tierra. De aquí es que todo ciudadano que comparece ante los

1 International Law. Eighth edition: nota p. 79.

tribunales, tiene derecho á que en primer término se le juzgue por la ley suprema. El tribunal decide el caso conforme á las leyes, y con ocasion de un conflicto de leyes la resolucion es fácil y expedita conforme á la Constitucion.

La resolucion es fácil, decimos; porque los jueces deben aplicar en sus decisiones el texto de la ley, no su espíritu. La interpretacion judicial no se extiende á juzgar si el texto está ó nó de acuerdo con el espíritu de la ley. Esa interpretacion sólo consiste en definir el texto mismo, el significado de sus palabras cuando éstas son dudosas ó notoriamente están mal empleadas; pero todo esto con relacion al texto mismo. Así es como decimos que es expedito y fácil para el juez hacer una prelacion de las leyes á que debe arreglarse en sus decisiones. Y es claro que en conflicto de leyes se debe decidir por las que tienen más alta autoridad; luego en un conflicto entre la ley suprema de la Union y la particular de un Estado, aquella debe prevalecer. Se equivocará el juez muchas veces, pero deshacer estas equivocaciones corresponde á los tribunales superiores de los respectivos Estados; y sólo en el caso de que por la sentencia ó por el procedimiento se viole alguna garantía, se invada la esfera federal ó la soberanía de los Estados en su caso, sólo entónces tiene facultad la Suprema Corte de Justicia de pronunciar contra la inconstitucionalidad de una ley ó de un acto de autoridad, y esto á peticion de la parte agraviada.

Para la misma Corte de Justicia, la Constitucion es la Suprema ley, juzga conforme á ella, y en esta parte decimos que tiene la misma jurisdiccion, que el más humilde juez de paz; pero hay una notable diferencia: que los tribunales de los Estados siempre juzgan *conforme* á la Constitucion, *conforme* á las leyes que de ella emanan y *conforme* á los tratados; miéntras que la Corte juzgando *conforme* á la Constitucion, juzga en los casos de amparo *de* las leyes que de ella emanen y *de* los tratados hechos ó que se hicieren; en los demas casos sometidos á su competencia, tambien juzga *conforme á* las leyes emanadas de la Constitucion y *conforme á* los tratados.

La teoría en la aplicacion de las leyes, es que la ley posterior deroga á la anterior: esto es cierto en general; pero tratándose de la cuestion que nos preocupa, aunque una ley de un Estado se oponga en su texto á la Constitucion, á la ley del Congreso general que emane de ella ó á un tratado, por más que sea posterior á estos supremos preceptos, los jueces de cada Estado arreglarán á ellos sus decisiones á pesar de las disposiciones en contrario que contengan sus leyes especiales.

Esto es lo que dice el artículo, y como se ve, él no atribuye á los jueces la facultad de juzgar de la constitucionalidad de las leyes, sino la de decidir entre dos textos que sean contradictorios, sometiéndose en este caso al que establece la suprema ley de la tierra.

LECCION XXXV.

REFORMA É INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

TÍTULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 127.

La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

Al comenzar esta obra, hablando de los inconvenientes de las Constituciones tradicionales ó no escritas y de los que ofrecen las Constituciones escritas, hallamos ser aquellos menores, á la vez que innegables las ventajas que resultan de que la organizacion política de un pueblo se haga constar en un Código escrito y meditado.

Es, pues, evidente la necesidad de que un pueblo tenga perpetuamente una Constitucion escrita; y por el artículo que es-

tudiamos y por el 128 que es su consecuencia, se satisface esta necesidad. La Constitucion no puede ser abrogada: deberá existir siempre, aunque se le hagan reformas ó adiciones.

La historia de México desde la independencia hasta la fecha confirma esta verdad. Si prescindimos de las formas, verémos que, en sustancia, nuestra Constitucion escrita es la misma desde el *acta Constitutiva de* 31 *de Enero de* 1824, sufriendo reformas y adiciones más ó ménos radicales á que han obligado las exigencias del progreso, primero en la *Constitucion de* 4 *de Octubre de* 1824; luego en el *acta de reformas de* 18 *de Mayo de* 1847, y por último en la *Constitucion de* 5 *de Febrero de* 1857, que dura há más de treinta años. Las mismas Constituciones del *Centralismo*, ó sea de la República unitaria, no eran más que variaciones de nuestra primera Constitucion, consistiendo la principal diferencia en la forma de Gobierno, forma que puede cambiarse conforme al artículo 39 de la actual. Lo que las Constituciones del centralismo han tenido de funestas en nuestro país, es que han surgido de revoluciones armadas, provocando necesariamente reacciones de la misma naturaleza. Y sin embargo, en el juicio imparcial de la historia habrá que justificar hasta cierto punto esas guerras civiles; porque con excepcion de las Bases orgánicas, todas nuestras demas Constituciones, ó cerraban del todo las puertas de la reforma en los puntos más importantes, ó señalaban plazos demasiado largos y requisitos complicados que hacian imposibles las reformas ó adiciones.

Ahora bien; la posibilidad de modificar ó adicionar una Constitucion, es una válvula de seguridad que evita la catástrofe de las revoluciones armadas, ó al ménos qne éstas puedan quedar justificadas, dando á la sociedad y al Gobierno pleno derecho para castigar los delitos políticos y para no sancionar jamas el derecho de insurreccion.

"Consideraciones de otro órden imponen tambien la necesidad de la reforma constitucional. Es obvio, dice Story,[1] que ningun

1 On the Constitution, núm. 1827.

gobierno humano puede ser perfecto, y que es imposible prever todas las exigencias que en el trascurso de los años requieran diferentes modificaciones en el ejercicio de los poderes, adecuándolo á las varias necesidades del pueblo. Un gobierno que no disponga de medios de cambio, sino que sea fijo é inalterable, tiene que ser, despues de algun tiempo, enteramente inadecuado á las circunstancias de la Nacion: y, ó degenerará en despótico, ó producirá por su insuficiencia una revolucion armada. Es prudente por lo tanto, en toda forma de gobierno, pero principalmente en la republicana, establecer la posibilidad de reformar y mejorar el mecanismo del gobierno, que el tiempo, la experiencia ó las nuevas faces del comercio humano demanden para ponerlo en aptitud de promover el bienestar y la seguridad del pueblo. Lo único que hay de que cuidarse, es de asegurar el gran principio de que la reforma constitucional sea practicable, pero no fácil ni frecuente: que haya deliberacion y prudente reserva, y que se sigan los consejos de la experiencia y no el deseo de hacer experimentos, sugeridos sólo por una teoría especulativa."

A estas reglas responde nuestro artículo 127, fijando un procedimiento lento y prudente, en que para la aprobacion de las reformas ó adiciones, se necesita el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en la Cámara de diputados y en la de senadores, y el consentimiento de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Este procedimiento es general para la reforma constitucional, con la sola excepcion de la que se refiere á la ereccion de un nuevo Estado ó Territorio, que sigue el método marcado en la fraccion III del artículo 72.

Notamos en este artículo que el Ejecutivo no interviene en la reforma con su facultad de hacer observaciones á los proyectos de ley, miéntras que es forzosa la intervencion de las legislaturas de los Estados en el poder constituyente del Legislativo.

Lo primero consiste en que una reforma constitucional no es un acto administrativo, sino orgánico, si se exceptúa el acto de

erigir un nuevo Estado. No está, pues, el Ejecutivo en la naturaleza de su encargo sino en este último caso, y es el motivo porque sólo en él interviene.

En cuanto á la participacion de las legislaturas; como una reforma constitucional, puede afectar el régimen interior de los Estados; como esa reforma pudiera extenderse hasta cambiar el sistema de gobierno, borrando los Estados que, aunque sólo tienen una soberanía relativa, es siempre soberanía que escuda derechos políticos, creados, adquiridos y trascendentales, que sólo pueden ceder ante iguales derechos mantenidos por todo el pueblo, es evidente la justicia con que se invoca el consentimiento de la mayoría de las legislaturas de los Estados, ó lo que es lo mismo, la mayoría del pueblo en los diferentes modos en que ejerce su soberanía.

Muchas reformas y algunas adiciones se han hecho á nuestra Constitucion. Si exceptuamos la que declaró que el matrimonio es un contrato civil, todas ellas tienen su lugar en el del artículo reformado ó adicionado. En consecuencia, los hemos explicado ya, y ahora sólo nos ocuparémos de la relativa al matrimonio y demas actos del Estado civil.

Es la que contiene el artículo 2º de las adiciones y reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873, y dice así:

El matrimonio es un contrato civil.—Éste y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Se ha creido que el precepto de este artículo no es de materia constitucional, sino pura y exclusivamente de Código civil, porque civiles y no políticos son los derechos y obligaciones que emanan del estado civil de las personas.

¿Por qué está entónces este artículo en la Constitucion? Tal vez porque siendo precisamente sus prescripciones materia de

Código civil, y de consiguiente, de la competencia de los Estados, llegó á temerse que, por espíritu de partido, no en todos ellos se le considerase como un contrato civil.

Comprendiendo por otra parte el legislador que el estado civil suele producir entre los naturales y los extranjeros relaciones que sólo pueden reglarse por el derecho internacional privado, y que las leyes que lo rigen deben uniformarse en la Union, á fin de evitar á los extranjeros los perjuicios que les resultarian de andar buscando la relacion entre las leyes civiles de sus respectivos países y las contradictorias ó por lo ménos diversas de los diferentes Estados de la Federacion, creyó necesario uniformar en esta parte la legislacion, por medio de una ley orgánica federal, emanada del precepto, como lo está en efecto por los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, dejando siempre en libertad á los Estados de legislar sobre esta materia, bajo las bases de uniformidad en esa ley señaladas.

Conforme á esta facultad, los Estados han legislado sobre el estado civil de las personas, refundiendo en sus Códigos, en más ó ménos, las disposiciones contenidas respecto de este asunto en varias leyes de reforma.

TÍTULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 128.

Esta Constitucion no perderá su fuerza ó vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Este artículo no es más que el corolario del 127. Su precepto es sencillo y enérgico; y se ha obedecido ya, cuando, merced al auxilio de tropas extranjeras, quiso implantarse en México un gobierno contrario á los principios que establece esta Constitucion.

Generosa y magnánima, sin embargo, la Nacion perdonó luego, en ámplia y liberal amnistía, á aquellos de sus malos hijos que pusieron la independencia de la patria á los piés de un déspota europeo.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE DEL TOMO II.

		Páginas.
Leccion	I.—La division de poderes	3
,,	II.—Poder Legislativo. Congreso general	11
,,	III.—Cámara de diputados	18
,,	IV.—Eleccion de diputados. Requisitos para ser diputado	23
,,	V.—Incompatibilidad de funciones públicas. Senadores y diputados. Formacion de la Cámara de senadores	29
,,	VI.—Inviolabilidad de opiniones	34
,,	VII.—Validez de las elecciones de diputados y senadores. Colegios electorales	36
,,	VIII.—Quorum de las Cámaras	38
,,	IX.—Períodos de sesiones	41
,,	X.—Discursos de apertura de sesiones	43
,,	XI.—Resoluciones del Congreso	45
,,	XII.—Derecho de iniciativa	47
,,	XIII.—Trámites de las iniciativas. Proyectos desechados	51
,,	XIV.—Objeto preferente del segundo período de sesiones. La cuenta del año fiscal	55
,,	XV.—Formacion de las leyes	62
,,	XVI.—Facultades del Congreso	73
,,	XVII.—Adiciones al artículo 72	147
,,	XVIII.—De la diputacion permanente	161
,,	XIX.—Carácter del Poder Ejecutivo. Presidente de la República. Su eleccion. Duracion de su encargo. Modo de cubrir sus faltas	164
,,	XX.—Atribuciones del Presidente	189
,,	XXI.—Secretarías de Estado. Distribucion de los negocios	219
,,	XXII.—Cualidades de los Ministros. Las Memorias	250